

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL.**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CAMILO ARMANDO
GALINDO LIZCANO CONTRA SEGURIDAD SURAMERICANA LIMITADA (RAD.
37 2020 00362 01).**

Bogotá D.C. treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROVIDENCIA

El presente proceso fue arribado a esta Corporación a propósito de que se resuelvan los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de la parte demandante y demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre del 2021 en la que se resolvió (Archivo “Audios” récord: 27:28):

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de pago y declarar probada la inexistencia en las obligaciones propuestas por la empresa demandada SEGURIDAD SURAMERICA LIMITADA.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada SEGURIDAD SURAMERICA LIMITADA en su calidad de empleador a reconocer y pagar a favor del demandante el señor Camilo Armando Galindo Lizcano en la suma de quinientos ochenta mil ochocientos setenta y ocho pesos con sesenta y siete centavos que corresponden a 14 días de salario comprendidos entre el 1 de diciembre al 14 de diciembre de 2019, valor que deberá ser reconocido de manera indexada ante su causación hasta que se realice el pago efectivo de la obligación, ello de conformidad con lo argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

TERCERO: ABSOLVER a la demandada SEGURIDAD SURAMERICA LIMITADA de las demás peticiones invocadas en su contra.

CUARTO: SIN COSTAS en el presente proceso”.

No obstante, lo anterior los recursos de apelación se interpusieron en los siguientes términos:

APODERADO DEMANDANTE (Récord 30:15): Gracias su señoría, me permito solicitar de manera muy amable a su señoría, se me conceda el recurso de apelación de acuerdo al artículo 322 del Código General del Proceso, el cual podré

interponer de manera escrita o si su señoría decide otra cosa lo podría hacer. En base al artículo 64 que no se aplicó y estando este apoderado en desacuerdo y en base al artículo 65 ya que se adeudaban salarios y que no se había pagado su totalidad al sistema de seguridad social, pensión y esto se estaría defraudando al sistema de pensiones y al señor Lizcano en cuanto al momento de llegar a pensionarse. Gracias su señoría.

APODERADO DEMANDADO (Récord 31:52): *Presentar un recurso de apelación por el documento que se entregó pues fue extemporáneo, pero ya por las situaciones que se presentaron, pero se envió directamente al correo que nos proporcionó el juzgado no sé porque no ingreso al expediente.*

Respecto de los cuales la Sala advierte la **inexistencia** de verdaderos argumentos que apunten a desquiciar la *ratio decidendi* de la sentencia apelada, tal como pasa a explicarse.

En primer lugar y en lo que tiene que ver con la parte demandante se tiene, la decisión de la juez frente a la indemnización por despido sin justa causa se fundó en que el empleador logró acreditar la justa causa invocada para el despido en cuanto a que el demandante incumplió las obligaciones laborales a su cargo; en especial la contemplada en el literal I de la cláusula novena del contrato de trabajo; esto es, el ocultamiento, desfiguración e inexactitud en la oportuna información a los supervisores de cualquier situación que llegase a tener conocimiento; entre otras, que le fueron enrostradas el escenario administrativo y judicial, considerando el demandante indicó en el interrogatorio de parte tener el conocimiento y la preparación para el desarrollo de sus funciones y las consignas establecidas por la empresa; hechos que se corroboraron también con los dichos de los testigos, quienes manifestaron conocer la prohibición expresa fijada en los protocolos de ingresar a los apartamentos de los residentes, y cuál era el conducto regular que debía atenderse en tales, que no era otro que pasar revista llamando al supervisor o a la central para que ellos contactaran al residente, y hasta tanto no contar con la autorización del residente para ingresar no podían verificar el interior del apartamento, lo cual no ocurrió pues el demandante afirmó haber ingresado dos veces al inmueble sin acreditar el cumplimiento de dicho protocolo especial.

En cuanto a la Indemnización Moratoria expuso el *a quo* que la relación laboral terminó el 14 de diciembre de 2019 comunicándole al demandante el 27 de febrero de 2020 mediante correo electrónico y a través de empresa de mensajería que su liquidación se encontraba lista para que procediera a reclamarla en la ventanilla de depósitos judiciales, consignada por el empleador el 24 de enero de

2020, transcurriendo un mes y diez días después de finalizado el vínculo contractual, circunstancia que a juicio del Juez colige de manera razonada que SEGURIDAD SURAMERICANA LIMITADA., actuó de buena fe al pagar lo que considero adeudaba mediante depósito judicial, cumpliendo con su obligación de consignar el dinero a órdenes de una autoridad judicial, y comunicar la existencia del título y la dependencia judicial para proceder a su retiro efectivo, concluyendo la existencia de actos de buena fe dirigidos a realizar el pago al demandante por la empresa, absolviendo por este concepto a la demandada.

Y en cuanto a la parte demandada en primera instancia se impartió condena por los salarios causados desde el 1° de diciembre de 2019 hasta el 14 de diciembre de la misma anualidad, pues no se acreditó su pago. Expresando que existe una negación indefinida frente al pago efectivo de esta obligación, ya que el demandante manifestó que no le fueron pagados, sin que la demandada acreditara lo contrario, en consecuencia, condenó por este concepto en la suma de \$580.879.

Empero, advierte esta Sala de decisión sobre tales disquisiciones ni el demandante ni la demandada, efectuaron pronunciamiento alguno en orden atacar tales consideraciones, como se puede leer de los recursos atrás anotados.

Bajo tal estructura, como quiera que las apelaciones no enrostran reparo o inconformidad respecto a los argumentos del a quo atrás reseñados, para la Sala la alzada interpuesta tanto por el señor CAMILO ARMANDO GALINDO LIZCANO como por SEGURIDAD SURAMERICANA LIMITADA no se encuentra debidamente sustentada y por ende, no cumple con la exigencia de sustentar el recurso establecida en el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984¹, que al tenor literal reza:

“Quien interponga el recurso de apelación en proceso civil, penal o laboral deberá sustentarlo por escrito ante el juez que haya proferido la decisión correspondiente, antes que se venza el termino para resolver la petición de apelación. Si el recurrente no sustenta la apelación en el término legal, el juez mediante auto que solo admite el recurso de reposición, lo declarara desierto. No obstante, la parte interesada podrá recurrir de hecho...” (Resaltados de la Sala).

¹ Es de anotarse que esa exigencia no fue abolida por el decreto 2289 de 1989, como tampoco por la Ley 794 de 2004, ni por la Ley 712 de 2001, por cuanto la reforma de 1989 se dirigió al procedimiento civil y la Ley 712 de 2001 guardó silencio estimándose que el punto de la sustentación esto es, el artículo 57 de la Ley 2ª de 1984, relativa al procedimiento laboral, no fue tocado por ninguna de las normatividades citadas, además, ahora con mayor razón, en virtud de la exigencia contenida con el principio de consonancia artículo 35 Ley 712 de 2001, cobra importancia el tema de la sustentación en oportunidad legal.

En los términos de la preceptiva transcrita, quien apela debe exponer las materias que son objeto de inconformidad, sin que se encuentre sometida la alzada a fórmulas sacramentales en su argumentación, resultando suficiente el planteamiento de los temas o materias resueltos por la instancia o que omitió el juzgador resolver, que sean objeto de controversia con la decisión, para habilitar la competencia funcional del Tribunal, provocando así un pronunciamiento sobre ello, así como sobre lo que necesariamente conlleve².

Sobre este tópico, esto es, el deber de sustentar el recurso de apelación, vale la pena memorar lo adocinado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia con radicación 26936 del 29 junio de 2006, reiterada en la STL 2964 de 2017, que en lo pertinente enseñó:

“La exigencia legal de sustentación del recurso de apelación responde a la esencia de una segunda instancia, que por regla general se acciona por iniciativa de alguna de las partes y en razón a la inconformidad con decisiones del juez A quo. Tiene carácter excepcional la actuación oficiosa del Ad quem de la jurisdicción laboral, la que la ley confina a los restrictivos eventos en que procede el grado de consulta. Ciertamente la segunda instancia es una garantía de debido proceso para las partes y no una tutela oficiosa de control funcional del superior sobre el inferior.

La sustentación no es una formalidad sino una exigencia de racionalidad de la demanda de justicia, de fijar los puntos que distancian al recurrente de la decisión del juez y las razones por las cuales esa decisión debe ser revocada.

No puede reclamar un apelante que el Ad quem resuelva por añadidura a lo que es objeto de disconformidad manifiesta con relación a uno de los aspectos de la decisión judicial sobre una de las pretensiones, porque no puede sobre entenderse que la protesta también comprende la resolución sobre otras que debieron ser formuladas de manera expresa en la demanda, o que fueron objeto de consideraciones específicas o de tratamiento separado en la sentencia, o de las que pueden seguir o no a una principal, aunque dependan de éstas para su existencia.” (Negrilla y subrayas de la Sala).

Conforme tales enseñanzas normativas y jurisprudenciales, el recurso de apelación debe ser adecuadamente sustentado. Es decir, sobre el recurrente pesa la carga de **exponer y clarificar** los motivos de su inconformidad, además de

² Así lo ha estimado la Corte Suprema de Justicia entre otras, en las sentencias SL 13260 de 2015, SL2764 de 2017, SL 2010 de 2019 y SL 3011 de 2019. En esta última, precisó “De cara al principio de consonancia establecido en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S. y a la regla de sustentación del recurso establecida en el artículo 57 de la Ley 2 de 1984, esta Corporación ha reiterado que las cargas nacidas de estas disposiciones **comportan para la parte apelante la obligación de exponer las materias que son objeto de inconformidad**, sin que sea dable exigirle una presentación exhaustiva de cada uno de los tópicos y argumentos posibles, reprochables a la decisión adoptada en primera instancia.

En este sentido, la Sala también ha sostenido que el recurso de apelación, en materia laboral, no se encuentra sometido a fórmulas sacramentales en su presentación o en su argumentación, sino que es suficiente el planteamiento de las temáticas o materias objeto de censura para abrir la competencia funcional del juez de segundo grado y provocar su pronunciamiento sobre las mismas (ver sentencias CSJ SL13260-2015 y SL2764-2017)”

“sustentar en forma más o menos detallada las razones con las que procura se le conceda su aspiración”³, lo cual, para esta Corporación, en autos no ocurrió.

Esa carga de sustentación, en criterio de la Corte, debe respetar un marco de coherencia general, trazado por el objeto del proceso, y un marco de coherencia especial, definido por las decisiones y motivaciones de la providencia que se impugna, es decir, a pesar de que el recurso de apelación no es un medio de impugnación técnico, que deba seguir formas rigurosas, al hacer uso del mismo el recurrente tiene que ser fiel con la finalidad de la litis y de la determinación a la que se refiere, aclarando cuáles son los puntos materia de su inconformidad y **las razones que tiene para ello**⁴.

En el examine, las manifestaciones expuestas por el demandante y la demandada no contienen una verdadera sustentación, porque lo expresado resulta vago en relación con las consideraciones de la sentencia proferida, sumado a que no fueron objeto de reparo las razones fácticas y jurídicas en que se fundó el juez del conocimiento para absolver de las indemnizaciones contenidas en los artículos 64 y 65 del C.S.T respecto del demandante y de la condena de los 14 días de salario impuesta a la parte demandada, máxime que en manera alguna el Juez hizo referencia a la documental que señala el apoderado de la pasiva fue presentada de manera extemporánea, ni fundó su decisión en ello.

Por lo expuesto, se itera, como los recurrentes -demandante y demandada- no cumplieron con la carga de fijar los puntos que los distancian de la decisión del Juez y las razones por las cuales la providencia impugnada debe ser revocada, aspecto que brilla por su ausencia, y dado que la decisión de segunda instancia deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación desde el punto de vista fáctico, probatorio y jurídico sobre el cual la parte apelante presenta su inconformismo, en los términos del artículo 322 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T, se declarará desierta la alzada y, en consecuencia, se dejará sin valor y efecto el proveído del 29 de abril de los corrientes por el cual esta Corporación admitió las apelaciones formuladas y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

³ Sentencia SL7220-2016 reiterada en sentencia SL3786 de 2020.

⁴ Sentencia SL3786 de 2020.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C, SALA LABORAL.

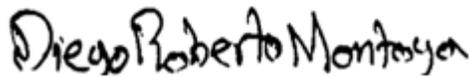
RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto calendaro 29 de abril de 2022 proferido por esta Corporación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

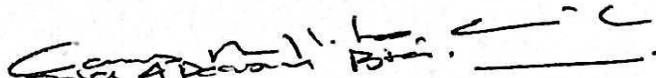
SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por CAMILO ARMANDO GALINDO LIZCANO y por SEGURIDAD SURAMERICANA LIMITADA, contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá el 9 de diciembre del 2021, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO



Nit. 900.933.987-2
JURÍDICA, COBRANZA Y CARTERA

Señores:

Tribunal Superior Distrito Judicial Bogotá D.C.

DEMANDANTE: CAMILO ARMANDO GALINDO LIZCANO

DEMANDADO: SEGURIDAD SURAMERICA LTDA

RADICADO: 11001310503720200036201

REFERENCIA: Recurso de súplica.

HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.493.215 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 335.722 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado del señor Camilo Armando Galindo Lizcano, parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito impetrar ante ustedes recurso de súplica, por considerar que es necesario reconsiderar la decisión tomada en providencia de fecha 31 de octubre, tal como se expondrá a continuación.

BREVE RECOPIACIÓN DEL RECURSO IMPETRADO

1. Que el recurso de apelación se interpuso en contra de la totalidad de la sentencia, pues el apoderado de la parte demandada y su prohijado, como se manifestó en audiencia, no se encuentran conformes con la decisión tomada por el juez de primera instancia.
2. En el proceso quedó probado que al señor Camilo Armando Galindo, la empresa demandada aún le adeuda unos días de salario, a los cuales el demandante tiene derecho a recibir. En este sentido también es necesario



Nit: 000033087-2

recordar la obligación que la demandada tiene con el señor Galindo de pagar su indemnización de forma completa y oportuna.

3. A la fecha, la sociedad SEGURIDAD SURAMERICA LTDA, no ha cumplido con su obligación de pagar de manera completa y oportuna las prestaciones sociales tales como las Cesantías y su correspondiente liquidación.
4. No se logró desvirtuar en el proceso, el hecho relacionado en el escrito de la demanda, en el que se acusa a la sociedad demanda de incumplir con el pago oportuno y total respecto de las prestaciones sociales y los aportes al sistema de pensión. Por lo anterior, es procedente que se realice el pago, por parte de la empresa demandada, total y oportuno de la liquidación e indemnización correspondiente, como lo señala el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.
5. El señor Galindo fue despedido sin justa causa, de conformidad con el artículo 64 del código Sustantivo del Trabajo, ya que, si bien tiene un proceso penal en curso, no ha sido declarado culpable, en consecuencia, se debe atender al principio de inocencia hasta tanto no se demuestre lo contrario.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE SÚPLICA

De conformidad con el artículo 331 del Código General del Proceso, *el recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.*

En el caso sub examine, se tiene que el presente recurso de súplica se presenta ante la providencia por medio de la cual se declara desierto el recurso de apelación. Esta decisión es susceptible de ser apelada, por su naturaleza. Lo anterior teniendo en cuenta que esta decisión afecta de manera directa a las partes en el proceso.

- DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

La demandada asegura que el despido realizado a mi prohijado se realizó de manera legítima y bajo los parámetros legales. Sin embargo, es de señalar que, pese a que el juez de primera instancia asegura que el empleador logró acreditar la justa causa para realizar el despido del señor Camilo Armando Galindo, lo cierto es que, en ningún momento la demandada aportó como prueba el reglamento interno del trabajo, ni capacitación realizada por parte del empleador



Nº 000033087-2

al señor Galindo, ni el Acta emitida por el comité en el que se evidencie la decisión tomada, ni el llamado a descargos realizado a mi prohijado vulnerando así su derecho al debido proceso.

PRETENSIONES

1. Que el Tribunal Superior Distrito Judicial reconsidere la decisión tomada y modifique el auto de fecha 31 de octubre hogaño, en cuanto admitir el recurso de apelación presentado el 09 de diciembre de 2021.
2. En consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar lo solicitado en las pretensiones del escrito de la demanda.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación mi poderdante las recibirá en la carrera 7 No. 17 – 01 oficina 808 Edificio Colseguros, centro de la ciudad de Bogotá.
Correo electrónico: gerentepesvsas@gmail.com

Al honorable juez,

Atentamente,

HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

C.C No. 79.493.215 de Bogotá

T.P. No. 335.227 del C.S. de la J.

RV: RECURSO DE SÚPLICA - 11001310503720200036201

Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 10:36

Para: Andrea Guzman Porras <aguzmanp@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (179 KB)

Recurso de súplica Camiloa armando Galindo.pdf;

Buen día

Se les allega solicitud recibida en el correo electrónico de la secretaria, el cual ya fue ingresado al sistema de información Siglo XXI y se remite para los fines pertinentes. Cualquier inquietud o novedad por favor hacérmela saber y poder proceder de conformidad.

Angélica Carolina Sierra González
Escribiente Nominado
Secretaría Sala Laboral – Tribunal Superior de Bogotá

De: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 16:57

Para: Angelica Carolina Sierra Gonzalez <asierrag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE SÚPLICA - 11001310503720200036201

Cordial saludo,

Remito para el trámite pertinente.

NELSON E. LABRADOR P.

ESCRIBIENTE NOMINADO

SALA LABORAL – TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA



Rama Judicial
República de Colombia

De: gerente pesv <gerentepesvsas@gmail.com>

Enviado: viernes, 11 de noviembre de 2022 3:50 p. m.

Para: Secretario Sala Laboral Tribunal Superior - Seccional Bogota <secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE SÚPLICA - 11001310503720200036201

Señores:

Tribunal Superior Distrito Judicial Bogotá D.C.

DEMANDANTE: CAMILO ARMANDO GALINDO LIZCANO

DEMANDADO: SEGURIDAD SURAMERICA LTDA

RADICADO: 11001310503720200036201

REFERENCIA: Recurso de súplica.

HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.493.215 de Bogotá, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 335.722 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; en calidad de apoderado del señor Camilo Armando Galindo Lizcano, parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito impetrar ante ustedes recurso de súplica, por considerar que es necesario reconsiderar la decisión tomada en providencia de fecha 31 de octubre, tal como se expondrá a continuación.

Atentamente,



HENRY HUMBERTO MARTÍNEZ SÁNCHEZ

C.C No. 79.493.215 de Bogotá

T.P. No. 335.227 del C.S. de la J.